

10 diciembre 1915.

372

Indultado 18 diciembre 1917

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Cesifilo Palacios..... Filiación N° 2124 Celda N° 184

Delito Homicidio.....

Pena 13 años.....

Comienza la condena el 21 de Febrero de 1913.....

Termina la condena el 21 de Febrero de 1926.....

Juez Dr. C. S. León.....

Juzgado Puente.....

Libro 7-170

Lima, 23 de febrero de 1915.

Señor Director de la Penitenciaría.

626

Con fecha 20 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Teófilo Palacios, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término mínimo o sean trece años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el veinte y uno de febrero de mil novecientos trece.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."--Jiménez."

Que transcribo a US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde a US.

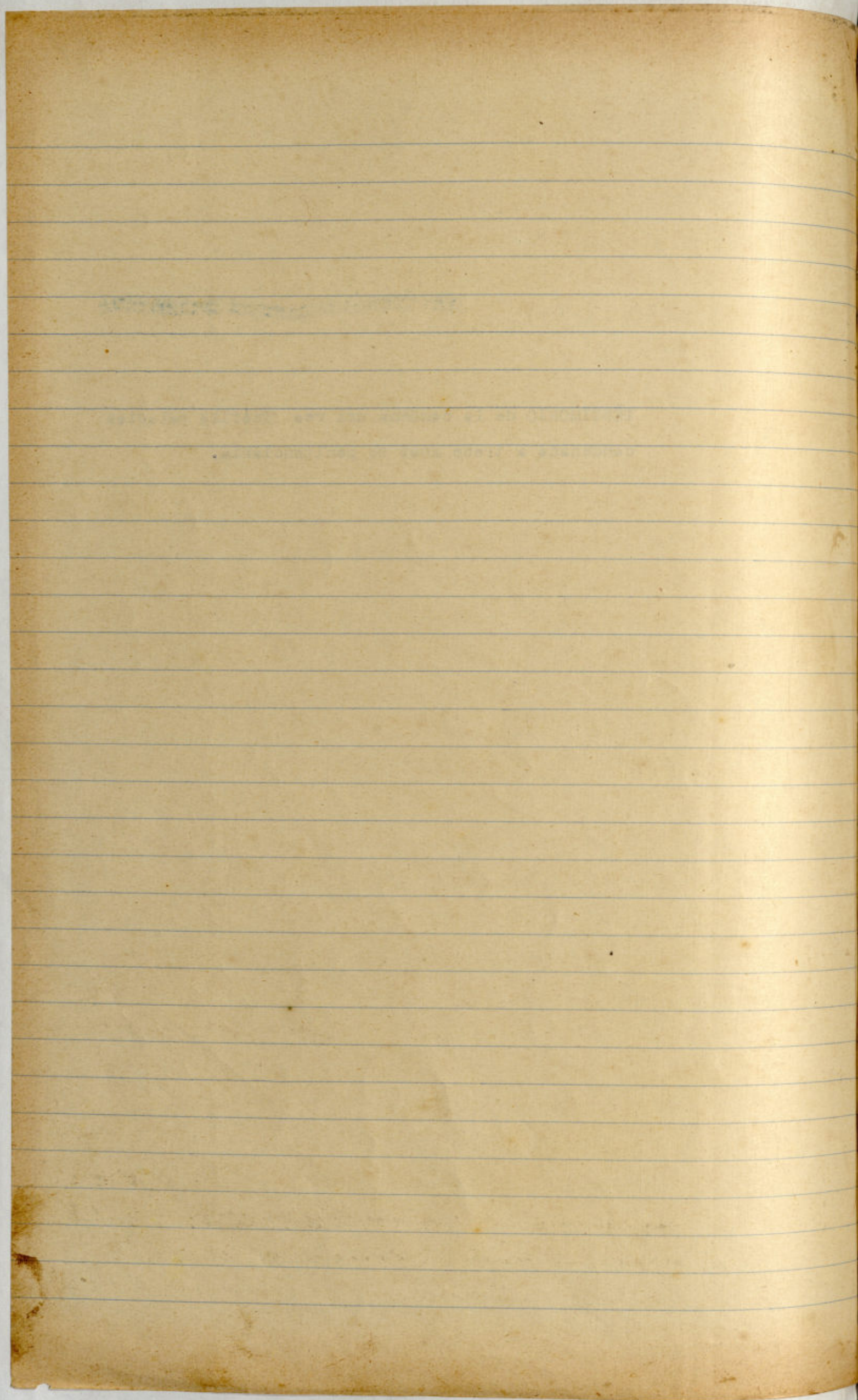


*May 20 1915*

*Síquese copia en el libro respectivo y  
fecho archívese.*

*Uniforpus Libro 4-170.*

TÉSTIMONIO de la condena del reo Teófile palacios  
condenado a trece años de penitenciaría.



# Executoria del res Fisipilo Palacios.

Sentencia de }  
 1.ª Instancia } En la causa criminal de aprecio re-  
 gular contra Fisipilo Palacios, Ca-  
 semir y Bonifacio Maiguiz y otros  
 por el homicidio de Jari Romero se  
 ha expedido la siguiente Sentencia  
 Autos y Partes: De los que aparece  
 que a mérito del recurso de folios  
 uno y dos de los autos, se man-  
 talle competente al fuero milite-  
 tar, que aceptada por dicho fuero  
 la competencia por auto de vin-  
 ticación de 17 de Mayo del año próxi-  
 mo pasado folios diez y siete, se  
 expidió el auto sobre el proceso  
 de folios veintitres, recibidos los  
 instructivos de folios veinticuatro  
 a folios treinta y dos, noventa y  
 seis noventa y siete, ciento diez  
 y ciento doce se puso en libertad al  
 acusado Benemérito Ramos  
 por auto de folios treinta y cuatro  
 veintidós practicados el reconoci-  
 miento del cadáver folios  
 cincuenta y ocho recibida la  
 presentina de folios veintidós y  
 cuatro ampliado a folios cinco  
 veintinueve y las declaraciones de  
 folios veintidós y cinco a veintidós y  
 nueve ochenta y siete ochenta y

ocho noventa y noventa y cinco  
ciento quince y ciento diez y  
seis y los libros de folios cien-  
to diez y siete a folios ciento diez  
y nueve, verificando reconocimien-  
to en cada un de ellos  
a folios ciento veinte y cuatro  
tomedas las deloraciones a  
folios ciento veinte y seis a fo-  
jos ciento veintinueve que  
por el merito de las diligen-  
cias anotadas se expidieron el  
auto de folios ciento treinta y  
seis librando mandamiento  
de prision contra el acusado  
Ferdinand Palacios y sobreros.  
Dose respecto de los otros Boni-  
facio y Gerónimo Mesquez Lau-  
reano Stroch, Agapito Madena  
que, Benicio Telchey y Hermen-  
esfido Ramon que fue con-  
firmado respecto al manda-  
miento de prision por el D. Fe-  
lix de folios ciento cuarenta  
y uno y aprobado en cuanto al  
sobresuimiento de Hermen-  
esfido Ramon, Laureano Stroch, Ag-  
apito Madena que desaprobando  
respecto de los Mesquez y Tel-  
chey, sobre los que se libro man-  
damiento de prision que interpuso  
la reunion de nulidad por los

pero se declaró no haberla por  
 el auto Superior de fojas ciento  
 sesenta y seis que se acordó de los  
 autos de los autos de fojas ciento  
 sesenta y nueve a fojas ciento  
 cincuenta y tres, se formalizó a  
 curación fiscal a fojas ciento cin-  
 cuenta y cinco con tutela por  
 el defensor a fojas ciento cincuen-  
 ta y ocho que recibida la cau-  
 sa a prueba por auto de fo-  
 jas ciento sesenta y nueve  
 vuelta a petición del no se pro-  
 cesó a los quince de los por  
 auto de fojas ciento sesenta y uno,  
 que por auto de fojas ciento se-  
 senta y cinco se admitió la ope-  
 rada por el Ministerio Fiscal y  
 por el de fojas ciento sesenta y  
 cinco se cal no y la de fojas  
 ciento sesenta y nueve; con-  
 to de fojas ciento noventa y  
 dos a ciento noventa y cinco y  
 ochocientos tres a ochocientos cinco  
 ochocientos sesenta y dos  
 ochocientos ochocientos diez  
 ochocientos diez y seis, ochocien-  
 tos diez y siete que aforescin-  
 do de las razones de los Escriba-  
 nos de Estado fojas ochocientos  
 sesenta y siete contra los autos no  
 se sigue ninguna otra causa

crimenel, pues se que se re-  
gura termino por sobreescribir  
como aparece de la copia del  
auto respectivo de fojas dos  
cuntas asentados que en con-  
vencencia la causa se inven-  
ta en estado de pronunciarse  
sentencia y conculcando.

1.º

que el cuerpo del delito está su-  
ficientemente acreditado con el  
certificado pericial de fojas  
cuarenta y ocho partida de  
separacion de fojas ciento treinta  
y cinco del examen de fojas  
veinticuatro fojas ciento vein-  
tisixta, ciento veintisiete

2.º

Depiendo que la culpabilidad  
del Sr. Leopoldo Palacios está su-  
ficientemente probado con las decla-  
raciones de que se hace men-  
cion en el anterior conculcando  
y además con los de fojas noventa  
y una, ciento veintiocho  
veintiocho, veintiocho y seis, veintiocho  
y veintiocho, noventa y dos, veintiocho  
y tres necesarios en su vida de  
juicio de fojas ciento veintiocho  
veintiocho.

3.º

Gracia que en cuan-  
to a los Charquez y Tellez no  
hay en el proceso la plenitud  
de prueba para condenarlos  
pues las declaraciones de la



Melanqui Ballazar Villacorta,  
 Santiago Benitez Capitán Gen-  
 eral y Fernando Garcia son de  
 referencia a lo que Palacios  
 declaró ante el citado Garcia  
 Gobernador de Chulucanas pero  
 que ha negado ante el Jefe. Juan.  
 4º que el delito que se perque-  
 ra es el comprendido en el arti-  
 culo doceientos treinta del Codi-  
 go de Enjuiciamiento Penal con  
 la agravante de haberlo hecho  
 en despoblado. Aunq. que en el  
 5º plenario no se ha determinado el pa-  
 lor de la prueba contra Palacios  
 la que se ha aumentado con  
 las declaraciones de Juan Ga-  
 rcer, José Santos y Victor Mar-  
 quez, fojas cinco noventa y tres  
 y cinco noventa y cuatro. = Debe =  
 6º que en consecuencia la pena  
 que debe imponerse a Palacios  
 es la de penitenciaría en su este  
 grado trienio mínimo. Por tales  
 fundamentos y demás que se  
 resultan de autos administrando  
 justicia a nombre de la Nación  
 Fallo: que debo abstener como  
 en efecto abstener de la instan-  
 cia por el delito de homicidio  
 de José Romero o Carrizosa y  
 Benifacio Márquez y Curiaco

Tellez y condemo a Leopoldo Pa-  
lacios por el mismo delito  
a la pena de penitenciaría en  
cuarto grado término mínimo  
o sea tres años de dicha pe-  
na que comenzarán a con-  
tarse desde el punto de  
febrero del presente año en  
que se le dio mandamiento  
de prisión y a las acciones  
de inhabilitación por el tér-  
po más la mitad de la prin-  
cipal interdicción civil por  
el tiempo de la principal  
prisión si la vigilancia de  
la autoridad de uno o cinco  
años después de cumplida  
la principal. Y por esta mi  
sentencia que se concertará  
al Superior Tribunal sus  
fuero apelada así lo pronun-  
cié mandé y firmé en la sala  
de mi despacho y estando en  
audiencia pública en Pinar,  
Noviembre ocho de mil nove-  
cientos vece. Entre líneas for-  
tada de defensas de fojas  
cinco treinta y cinco = valb =  
Comendado = de = valb = 6. 76  
Quoi = Hoy se que la prece-  
dente sentencia fue publica-  
da en la forma que prevení

la ley y en el día de su fecha.

Fecha en la ciudad de Santiago de Chile, a los tres días del mes de Enero

de mil novecientos catorce.

Vistos de conformidad en por-  
to en lo dictaminado por el Se-  
ñor Juec al por sus propios  
fundamentos conformes.

Por la sentencia apelada de  
fijos doventos pendiente  
en su fecha ocho de Novien-  
bre último en cuanto conde-  
na a Felipe Palacios como

autor del homicidio de José

Romero a la pena de peniten-  
cia en su grado tercio.

no menos o sea tres años que  
comenzarán a contarse desde

el primero de Febrero del  
año en curso y a los acusados

que se penalizan, confir-  
mados en sus penas, la expresada

sentencia en la parte que  
abuelo de la instancia a

los otros acusados Benigno y

Bonifacio Márquez y Benicio  
Tilchez y los desahucio. Ca-  
non - Espinosa - Portugal.

Manríquez - Elías. De publico  
conforme a ley. Bartolomé

El Mariscal Decretario de la  
Excelentísima Corte Suprema de

Reintegro de  
Instancia

Justicia Certifica: que en mi  
pelo del recurso de nulidad in-  
terpuesto por Gerardo Palacios  
en la causa que se le re-  
que contra este, Luis V. Kelly  
y otros por homicidio este Ju-  
risd. Intermed. ha resultado  
lo que sigue. Lima treinta  
de Octubre de mil novecientos  
catorce. - Todos en acuerdo de  
votos con lo expuesto por el  
Dono Fiscal: declararon no  
haber nulidad en la sentencia.  
de vista de fojas docientos  
treinta y nueve, su fecha tres de  
Enero último en la parte que  
es materia del recurso, por la  
que confirmamos la de primera  
Instancia de fojas docientos  
ochoenta, su fecha ocho de  
Noviembre del año proximo pa-  
rado impone a Gerardo Palacios  
por el delito de homicidio la  
pena de penitenciaría en cuor-  
to grado término menor, o sea  
trece años y de las accesorias  
que determinan el artículo treinta  
y cinco del Código Penal abun-  
do contarse el término desde  
la <sup>pena</sup> principal desde el veinte  
y uno de Febrero de mil no-  
vecientos trece y los devolvió

con Ortiz de Zuñiga. - Villayarica  
 Leguina y Estremera. - Fortibon. - Nue-  
 vo cast es por la nulidad de la  
 sentencia de vista y prosecucion  
 de la primera instancia y por-  
 que se abreva de la instancia  
 a Teófilo Palacios en conformi-  
 dad a lo dispuesto en la ultima  
 parte del articulo sexto ocho del  
 codigo de Enjuiciamiento Penal.  
 Zamora. Purg. - Lanfanes. De-  
 feñer conforma a ley J. Gallan-  
 zue y Canasol. - Es copia de su  
 original que corre en el cas.  
 de su numero mil novecientos ve-  
 ce. - Lima, treinta de octubre de  
 mil novecientos catorce. - J.  
 Gallagher y Canasol. - Purg, No-  
 veniente diez y ocho de mil no-  
 vecientos catorce. Por devueltas  
 cumplare lo ejecutado y en  
 su consecuencia pongase en li-  
 bertad a los acusados Bonifacio  
 y Casimiro Marquez y Benito  
 Viteky segun las ejecutorias  
 respectivas que versen sentidas  
 al Superior Tribunal y a la Pro-  
 spectura del Departamento y archi-  
 vere este expediente en la oficina  
 de turno. - Lira. - Eugenio Ra-  
 mos Campo.

La piel copia tomada de los papeles

que original se repitran a fajas de  
ciento autenticas, fajas de cuarenta  
autenticas, fajas de cuarenta autenticas  
sus fajas de cuarenta treinta y nueve  
fajas de cuarenta sesenta y cinco y  
fajas de cuarenta sesenta y siete del  
expediente criminal segundo contra  
Teofilo Palacios, Luciano y Bonifacio  
Marquez y Benicio Vilela por el ho-  
micidio de Jose Ramon. de fe. Pura  
Noviembre de cuarenta y uno de mil no-  
vecientos y siete. Entre líneas para  
Valle.



Eugenio Ramon Camp



Leau